

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2015-00344-00
Demandante	: Diego Enrique Riaño Plaza
Demandado	: Ecopetrol SA y Otros
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por las demandadas Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS y SICIM Colombia (fls. 1-11; 16-18 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el demandante solicita que se declare que Ecopetrol SA, Oleoducto Bicentenario y SICIM Colombia SA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados al predio San Martín ubicado en el Municipio de Tame – Arauca de propiedad del señor Diego Enrique Riaño Plazas, con ocasión de los trabajos de construcción de la válvula 22, entre el año 2010 y mayo de 2013, que según la demanda se generó el daño por el cual se reclama. (fls. 01-11).

Dentro del término legal las entidades demandadas Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS y SICIM Colombia, contestaron la demanda. A demás llamó en garantía a Sicim Colombia SA y por su parte SICIM Colombia llamó en garantía a la compañía de seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, fundamentando su petición en el contrato de obra PB-CT-016 y póliza de seguro n° 4000048 respectivamente, vigentes para la fecha de los hechos.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por Oleoducto Bicentenario de Colombia a Sicim Colombia SA, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1-11 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía hecha por Sicim Colombia SA a Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, considera el Despacho que también cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y si bien no se allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 16-18 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

Encuentra el Despacho que con la solicitud de llamamiento hecha a Sicim Colombia SA, se anexó en medio magnético copia del contrato de obra PB-CT-016 suscrito entre este y el Oleoducto Bicentenario de Colombia SA, con una vigencia de 15 meses contados a partir del 25 de agosto de 2011 (o a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual no se aportó), cuyo objeto era la construcción del oleoducto con las especificaciones técnicas requeridas.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió a partir de la ejecución del contrato en el cual se causaron daños a la propiedad del demandante en razón de la construcción de la válvula 22, es evidente que se encontraba vigente el contrato de obra antes mencionado, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre el Oleoducto Bicentenario de Colombia y Sicim Colombia SA, que soporta el llamamiento.

En cuanto al llamamiento hecho por Sicim Colombia a la Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, observa el despacho que anexó copia de la póliza de seguro n° 4000048 expedida por Generali Colombia Seguros Generales SA, con vigencia comprendida entre el 06 de septiembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013, en la que figura como asegurado Sicim Colombia SA, por lo que se concluye que existía relación contractual entre estos.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Oleoducto Bicentenario de Colombia, Sicim SA, y Ecopetrol SA.

Así mismo conforme al poder otorgado a Liliana Rueda García para que ejerza la representación de Ecopetrol SA, se reconocerá personería a efectos de tener por contestada la demanda y el mismo se entenderá revocado por el poder conferido al abogado Elmer Hernandez Morales, conforme al artículo 76 inciso 1 del Código General del Proceso (348 C. Principal; 53 C. llamamiento en garantía).

Conforme a lo anterior, el poder otorgado a Elmer Hernandez Morales se entenderá revocado conforme al poder conferido a Carlos Augusto Jaimes Bohorquez, conforme al artículo 76 inciso 1 del Código General del Proceso, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de Ecopetrol SA (fl. 651 C. Principal).

Respecto a la solicitud de desistimiento tácito planteada por el apoderado de Sicim Colombia SA, considera que no es procedente la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en el presente caso por cuanto, la Ley 1437 de 2011, la cual se erige como normativa especial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contempla la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

Artículo 178 Desistimiento Tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subrayado fuera de texto)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Del anterior precepto normativo se colige que en los procesos que se rigen por el CPACA, el desistimiento tácito opera siempre y cuando una de las partes del proceso no cumple con una carga impuesta por el Juez dentro de los 15 días siguientes.

Así las cosas, como quiera que en el *sub-examine* las partes no han dejado de cumplir carga alguna dentro del proceso en virtud a que el despacho no les ha hecho requerimiento alguno, resultaría erróneo dar aplicación al desistimiento tácito solicitado por Sicim Colombia.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Oleoducto Bicentenario de Colombia SA contra Sicim Colombia SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por Sicim Colombia SA contra la Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de Sicim Colombia SA, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de la compañía de seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CONCEDER a Sicim Colombia SA, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

SEXTO: CONCEDER a la compañía de seguros Generali Colombia Seguros Generales SA, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS al abogado José Julián García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.039.448.731 expedida en Sabaneta, y Tarjeta Profesional N° 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 158).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Ecopetrol SA, a la abogada Elsa Liliana Rueda García para que ejerza la representación de Ecopetrol SA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.488.506 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 92.336 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 348).

NOVENO: Tener como revocado el poder otorgado a Elsa Liliana Rueda García para que ejerza la representación de Ecopetrol SA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.488.506 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 92.336 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

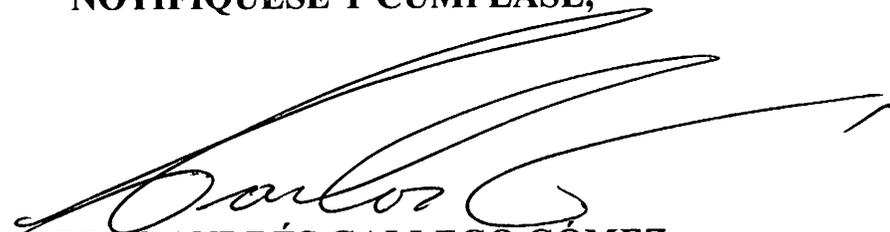
DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Ecopetrol SA, al abogado Carlos Augusto Jaimes Bohorquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.290.247 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 92.387 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Sicim Colombia SA, al abogado Oscar Orlando Rios Silva, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.020.883, y Tarjeta Profesional 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

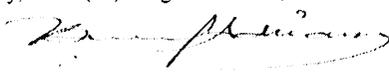
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 092, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, nueve (09) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia